

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHICHA

OFICIO: 33-2024-P-CPJP-YG
241-2024-P-CPJP-YG

FECHA: 19 Y 26 DE JUNIO DE 2024

MATERIA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

TEMA: COMPETENCIA DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

CONSULTA:

¿Quiénes serían las competentes para ratificar, modificar o revocar las medidas administrativas de protección? ¿Las juezas especializadas en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar o los jueces de garantía penales?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

No. OFICIO: 1448-P-CNJ-2024

RESPUESTA A CONSULTA:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...) 3.- (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...”.

Art. 81.- “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley (...)”.

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: “(...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (...)

Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 156.- “Competencia.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”

Art. 157.- “Legalidad de la competencia.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011).- (...) La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.(...)

(...) Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados (...).

Art. 232.- “Competencia de las juezas y los jueces especializados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva.- (Sustituido por el num. 23 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014; y, por la Disposición Reformatoria Octava de la Ley s/n, 175-S, 05-II-2018; y, por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, funcionará el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia.

El Consejo de la Judicatura fortalecerá las oficinas técnicas, con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral. Los jueces y las juezas especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva serán competentes para:

1. Conocer y sustanciar los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
2. Conocer y sustanciar los delitos que atenten a la integridad sexual y reproductiva;
3. Conocer, sustanciar y resolver las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
4. Dictar las medidas cautelares y de protección. Realizar el control judicial a través de la ratificación, modificación o revocatoria de las medidas administrativas inmediatas de protección;
5. De conformidad con la ley penal, cuando se apliquen medidas de protección para las víctimas de violencia, simultáneamente la o el juzgador fijará una pensión que le permita la subsistencia. En caso de incumplimiento la o el juez procederá de conformidad con la ley-penal;
6. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley;
7. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización;
8. Aplicar el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
9. Aplicar el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos que corresponda;
10. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados cuando la ley lo permita;
11. Sustanciar y resolver el procedimiento de ejercicio privado de la acción penal para el delito de estupro, conforme lo determine la ley; y,
12. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

En las circunscripciones territoriales donde no existan unidades judiciales especializadas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estas competencias serán asumidas por los jueces y juezas de garantías penales, según lo determine el Consejo de la Judicatura.”.

LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Art. 12.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres.- Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:

- 1. Intrafamiliar o doméstico.-** Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación;
- 2. Educativo.-** Comprende el contexto de enseñanza y aprendizaje en el cual la violencia es ejecutada por docentes, personal administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa de todos los niveles;
- 3. Laboral.-** Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia;
- 4. Deportivo.-** Comprende el contexto público o privado en el cual la violencia es ejercida en la práctica deportiva formativa, de alto rendimiento, profesional, adaptada / paralímpica, amateur, escolar o social;
- 5. Estatal e institucional.-** Comprende el contexto en el que la violencia es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado. Comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley;
- 6. Centros de Privación de Libertad.-** Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en centros de privación de libertad, por el personal que labora en los centros;
- 7. Mediático y cibernético.-** Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro;
- 8. En el espacio público o comunitario.-** Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce de manera individual o colectiva en lugares o espacios públicos, privados de acceso público; espacios de convivencia barrial o comunitaria; transporte público y otros de uso común tanto rural como urbano, mediante toda acción física, verbal o de connotación sexual no

PRESIDENCIA

consentida, que afecte la seguridad e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes;

9. Centros e instituciones de salud.- Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en los centros de salud pública y privada, en contra de las usuarias del Sistema Nacional de Salud, ejecutada por el personal administrativo, auxiliares y profesionales de la salud; y,

10. Emergencias y situaciones humanitarias.- Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en situaciones de emergencia y desastres que promuevan las desigualdades entre hombres y mujeres, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 155.- “Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.”.

Art. 570.- “Justicia Especializada.- (Reformado por el Art. 93 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- En la sustanciación y juzgamiento, cuando el procedimiento lo permita, las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales;
2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados; y,
3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran.”.

También forman parte de la base legal las siguientes resoluciones:

- Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 11-2018 publicada en el Registro Oficial No. 414 de 25 de enero de 2019.

- Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2019 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 433 de 21 de febrero de 2019.
- Resolución del Consejo de la Judicatura No. 158-2023 publicada en el Registro Oficial No. 406, de 28 de septiembre de 2023.

ANÁLISIS:

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”), en concordancia con los artículos 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante “COFJ”), la competencia nace de la Ley, en consecuencia las actuaciones de las y los jueces deben estar circunscritas exclusivamente a lo dispuesto en las normas pertinentes, más aún cuando el artículo 76.3 de la CRE, establece como garantía del debido proceso, que solo se puede juzgar a una persona por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

La Resolución No. 11-2018 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 414 de 25 de enero de 2019, cuyo artículo 2, inciso 4, fue reformado, en la parte pertinente, por la Resolución No. 01-2019, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 433 de 21 de febrero de 2019, se encuentra vigente y es de general y obligatorio cumplimiento, en virtud de la facultad otorgada a la Corte Nacional de Justicia en el artículo 180.6 del COFJ.

La Resolución citada definió las etapas del proceso y delimitó la competencia de los jueces especializados en violencia contra a la mujer o miembros del núcleo familiar, dejando sentado la vigencia y aplicación inmediata de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (en adelante “LOIPEVCM”) desde su publicación en el Registro Oficial.

En su artículo 2, determinó que los jueces y juezas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer las infracciones de femicidio, previsto en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 a 159 del COIP, durante las etapas de instrucción, de evaluación y preparatoria de juicio; así como, el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado para estos tipos penales y del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

También especificó, que en las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la competencia en este tipo de infracciones, les corresponde a las juezas y jueces de garantías penales.

A continuación, dejó claro, que los Tribunales de Garantías Penales, como

jueces pluripersonales, son competentes para sustanciar y resolver la etapa de juicio en los procesos penales ordinarios por delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Ahora bien, respecto de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva previstos en los artículos 165 a 175 del COIP, determinó que las juezas y jueces de garantías penales, como jueces unipersonales, son competentes para conocer estos delitos durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como para el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado en estos tipos penales.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura, a través de Resolución No. 158-2023, publicada en Registro Oficial No. 406, de 28 de septiembre de 2023, determinó en su artículo 19, la competencia en razón de la materia correspondiente a las y los jueces que integran las unidades judiciales especializadas de violencia, para conocer y resolver las siguientes materias:

- Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificadas y sancionadas en el artículo 159 del COIP.
- Conocer y sustanciar los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 158 del COIP y el femicidio, previsto en el artículo 141 del COIP.
- Resolver los procedimientos abreviados de los delitos contemplados en los artículos 155 a 158 del COIP, en los casos de violencia física y psicológica de conformidad con el Art. 635.1 del COIP.
- Conocer, sustanciar y resolver procesos en materia de garantías jurisdiccionales
- Ejercer las competencias previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 55 de la LOIPEVCM, dispone que las medidas administrativas de protección inmediata, que tengan por objeto detener la vulneración del derecho de las mujeres serán otorgadas por las Juntas Metropolitanas y Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas.

De su lado, el artículo 50 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante "RGLOIPEVCM"), determina que los jueces que conozcan los casos de violencia contra las mujeres del lugar en donde se cometieron los hechos, serán los competentes en la revisión de las medidas administrativas de protección para ratificarlas, revocarlas o modificarlas.

La jueza consultante señala que una vez que las Juntas Metropolitanas y Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas dispusieron las

medidas de protección administrativas, están obligadas a remitir el expediente a las autoridades judiciales. En la consulta *in examine* se pregunta: ¿quiénes son competentes para ratificar, modificar o revocarlas, las o los jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar o las y los jueces de garantías penales?

El artículo 12 de la LOIPEVCM, respecto de los ámbitos en donde se desarrolla la violencia contra las mujeres, señala que: *son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores*. A continuación enlista, de manera de manera ejemplificativa, esos ámbitos, a saber: intrafamiliar, educativo, laboral, deportivo, estatal/institucional, en centros de privación de libertad, mediático y cibernético, en el espacio público o comunitario, centros o instituciones de salud, emergencias y situaciones humanitarias.

Como se puede observar, la violencia basada en género no solo se ejerce en el ámbito intrafamiliar o doméstico, sino que se extiende a cualquier ámbito y espacio. Por tal razón, el artículo 51 de la LOIPEVCM, determina una serie de medidas administrativas inmediatas de protección que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia de género y, una vez que han sido concedidas, deberán ser puestas en conocimiento de los órganos judiciales para que sean ratificadas, modificadas o revocadas, conforme al artículo 56 *ibidem*

El artículo 232 numeral 4 del COFJ, determina que las y los jueces especializados y con competencia en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar serán competentes para *“realizar el control judicial a través de la ratificación, modificación o revocatoria de las medidas administrativas inmediatas de protección”*

Toda vez que la competencia nace de la Constitución y de la ley, aquella que corresponde a las o los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en torno a lo consultado, se establece de conformidad con los artículos 232 numeral 4 del COFJ, en concordancia con el artículo 570 del COIP, el artículo 2 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 11-2028 de 25 de enero de 2019; y, los artículos 1 y 19 de la Resolución No. 158-2023, de 28 de septiembre de 2023 del Consejo de la Judicatura.

ABSOLUCIÓN

Con fundamento en la base legal citada y el análisis de la pregunta planteada, las o los jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, son competentes para conocer, sustanciar y resolver delitos y contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de

PRESIDENCIA

conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el artículo 232, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Resolución No.158-2023 del Consejo de la Judicatura y No. 11-2018 de la Corte Nacional de Justicia, (salvo en el juzgamiento de delitos reservado para los Tribunales de Garantías Penales), lo serán para revisar y, en consecuencia ratificar, modificar o revocar las medidas de protección administrativas dispuestas por las Juntas Metropolitanas y Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas, con independencia del ámbito donde se desarrolle la violencia contra las mujeres.

En caso de circunscripciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, serán competentes las y los jueces de garantías penales, y, a falta de estos, las o los jueces multicompetentes.